



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.723

"QUIROGA, LUCIANO JOSE
S/ QUEJA EN CAUSA N° JN-
349-2018 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE JUNÍN".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.723-Q, caratulada:
"Quiroga, Luciano José s/ Queja en causa n° JN-349-2018
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Junín",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la
parte surge que la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Junín, mediante el pronunciamiento dictado el 22
de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la asistencia
técnica de Luciano José Quiroga, contra la decisión de
ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental que, en lo que aquí
interesa destacar, lo había condenado a la pena de un año
de prisión de efectivo cumplimiento por hallarlo autor
penalmente responsable de los delitos de violación de
domicilio y lesiones agravadas por el vínculo (v. fs.
12/13).

II. Frente a ello, el señor defensor particular
-doctor Mauricio Muñoz- articuló queja (v. fs. 15/18
vta.).

Esgrimió que la inadmisión de la vía

///

impugnativa extraordinaria erosionó derechos constitucionales, y que el auto adverso no cumplió con las exigencias del art. 106 del Código Procesal Penal, al no encontrarse debidamente fundamentado. En ese discurrir, postuló su declaración de nulidad (v. fs. 15 vta. y 16).

De seguido, aludió al derecho al recurso (en los términos del art. 8.2."h" de la CADH y 14.5 PIDCP) y a la garantía de la defensa en juicio (v. fs. 16/17 vta.).

Finalmente, reiteró y transcribió parte de los agravios llevados en el recurso extraordinario intentado (v. fs. 17 vta. y 18).

III. La queja no puede prosperar.

Si bien la Cámara efectuó consideraciones que traspasaron el marco que el art. 486 del digesto adjetivo le confiere -punto sobre el cual la parte nada dijo-, lo cierto es que el juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse.

En efecto, de la compulsa del auto denegatorio se desprende que el a quo obturó el acceso del reclamo a ésta instancia extraordinaria al sostener, básicamente, que las censuras efectuadas por la parte no encasillaban en las taxativas causales que establecen los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para el carril escogido (v. fs. 12 vta. y 13).

Frente a ello, el autor de la queja -lejos de controvertir aquella motivación- sólo ha perfilado argumentos genéricos y dogmáticos sobre temáticas no vinculadas directamente con el contenido resolutivo del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.723
auto atacado.

Es del caso recordar, a mayor abundamiento, que la presentación directa tiene como exclusivo objeto la resolución recurrida y su finalidad se circunscribe a la remoción de los obstáculos formales que impidieron el acceso a este Tribunal (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular de Luciano José Quiroga (arts. 484, 486 *bis* y conc., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Mauricio Muñoz ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°810